

LA REFORMA

Revista notarial.

Año I.

Madrid, 21 de Agosto de 1905.

Núm. 8

SUMARIO

Mal principio. — De SÁBADO Á SÁBADO: Notas semanales.
Disolución y convocatoria de Cortes. — Tutelas especiales (continuación), por *Cecilio Hereza*.
NOTICIAS. — NOTARIADO: Nombramientos. — El programa jurídico del Gobierno.
REGISTROS DE LA PROPIEDAD: Vacantes.
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS. — De las cuentas de la tutela (continuación), por *José Gómez Pardo*. — NOTARIAS: Vacantes.
Las Asociaciones notariales, por *Tirso de la Torre*. — NOTAS BIBLIOGRÁFICAS: Derecho hipotecario español. — CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA. — FORMULARIOS NOTARIALES: Escritura de carta de pago de un préstamo y cancelación de la hipoteca constituida para su garantía.

Mal principio

La Real orden de 2 del corriente excluyendo del reparto establecido en el art. 4.º del malaventurado decreto de 26 de Febrero de 1903, los asuntos del Banco de España en que éste no intervenga como Sociedad privilegiada con carácter oficial, es más censurable y más peligroso por la orientación que revela en el ministro que la suscribe que por lo que en sí misma significa.

El Banco de España, aparte las protestas, tiene poquísimos asuntos que exijan la intervención notarial; excluidas del reparto los protestos por una de las funestas Reales órdenes del Sr. Sánchez de Toca, primero que puso sus pecadoras manos en la obra del Sr. Dato, ningún daño de orden económico surge la Soberana disposición de 2 de Agosto, que no tiene otro alcance que la de un nuevo triunfo de los quietistas fácilmente alcanzado en el despacho del ministro.

Por lo mismo que al atacar con dureza merecida esta equivocada Real orden, dictada á los dos años de la reclamación del Banco de España, no defen-

demos ningún género de intereses materiales, esperamos que nuestra crítica sea acogida con aquellos respetos que merecen las convicciones hondamente sentidas y honradamente expuestas, y que nuestras palabras sean escuchadas con aquella atención que exigen las causas justas.

El Sr. González de la Peña al ser exaltado á los Consejos de la Corona, era para nosotros, para los notarios, para los españoles todos, una verdadera incógnita. Decíase de él que era magistrado austero, de carácter enérgico, hombre prudente en sus decisiones, lo suficiente llano para oír el consejo ajeno y contrastarle con el criterio propio y profundo conocedor de la legislación administrativa y contencioso administrativa. En el mes y medio que lleva al frente del ministerio de Gracia y Justicia la leyenda de las cualidades que como gobernante poseía el Sr. González de la Peña ha quedado casi totalmente destruida, no por malas artes de sus enemigos, sino por sus propios actos. El carácter enérgico del ministro se doblega fácilmente á los requerimientos de la influencia que, sin duda, tiene por cosa superior á las exigencias de la equidad;

en la recepción de Comisiones da origen ó conflictos lamentables y en la materia administrativa sigue sin vacilar el camino del Sr. Sánchez de Toca, de quien el Sr. Sánchez Román dijo que «era un estimable aficionado al derecho», dictando aclaraciones que vienen á derogar la letra y el espíritu del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, como lo derogan ó modifican, al menos, las contenidas en la Real orden de 29 de Julio último, con la que intentó resolver, sin conseguirlo, el asunto de las interinidades y las sustituciones por aspirantes, y en esta de 2 del actual por la que hace una nueva caprichosa aclaración al artículo 4.º de aquel Real decreto honra del ministro que lo refrendó. Queda, si, en el ministro lo de magistrado austero, lo de hombre honrado, prendas personales que reconocemos en el Sr. González de la Peña, al mismo tiempo que combatimos los que estimamos sus errores y hacemos patente la que consideramos su ignorancia en materia notarial.

Sentimos, porque somos más dados al aplauso que á la censura, no tener palabras para elogiar la cortísima pero ya desdichada gestión del Sr. González de la Peña en asuntos notariales. Con sus disposiciones, reveladoras de su pensamiento y de sus complacencias con los pontífices del quietismo, suponiendo que una secta que no puede constituir iglesia tenga pontífices, ha demostrado que los reformistas nada deben, nada pueden esperar del nuevo ministro de Gracia y Justicia, del que, en cambio, han de recibir daño y menosprecio, si abandonando su indiferencia suicida, no oponen á la influencia de unos cuantos la protesta correcta, pero enérgica, de la masa notarial, á la que no puede exigírsele que vea con musulmana apatía cómo se desvanecen todas sus ilusiones, cómo se desoyen todas sus quejas, cómo se le niega toda reivindicación y cómo un día y otro día se admiten á modo de razones incontrovertibles en los preámbulos ó en los considerandos de Reales órdenes, en las que ni siquiera se oye al Centro directivo, los *perjuicios* que se causan á ciudadanos y entidades impidiéndoles elegir notario, como si todos los notarios no hubieran sido sometidos á la misma rigurosa prueba de la oposición, como si todos no tuvieran prestada la misma fianza y como si todos no merecieran el mismo respeto del público y el mismo amparo del ministro del

ramo, dándose motivo con este constante alegar de imaginarios perjuicios, á que las gentes crean, con desprestigio de la clase, que esos perjuicios consisten sólo en que hay notarios que abandonan parte de sus honorarios á los clientes que *libremente* les requieren ó á los agentes intermediarios, buscones de asuntos, y notarios que por ser fieles guardadores del arancel y por no compartirlos con quienes no ostentan su título ni pueden ejercer su función jurídica, resultan más caros, resultan *perjudiciales*.

LA REFORMA acogió en su número anterior rumores de una total ó casi total derogación del Real decreto de 26 de Febrero de 1903; las Reales órdenes del Sr. González de la Peña han elevado tales rumores á la categoría de certidumbres; es más, el Real decreto de 26 de Febrero está de hecho derogado á la hora presente. Puede asegurarse que nada queda de aquella disposición, notabilísima no sólo porque en parte vino á resolver el problema del Notariado urbano, permitiendo el estudio sereno de más trascendentales innovaciones, sino porque vino á abrir una era fecunda en reformas, que de ser continuada, hubiera dignificado la Institución, apartando á sus miembros de los horrores de la competencia para unirlos con los fuertes lazos del compañerismo.

El espíritu de la obra del Sr. Dato, ha sido violado, su letra totalmente modificada. El reparto de asuntos que estableció ha desaparecido; sólo quedan los Colegios provinciales, la única parte equivocada de aquella disposición y el Cuerpo de aspirantes con sus derechos menoscabados ó puestos en tela de juicio, acusado no sólo de ilegalidad sino hasta de incompetencia científica, perseguido por la constante enemiga de los quietistas y hasta por la de algunos que titulándose un día reformistas, no saben ahora, á juzgar por sus palabras lo que son, en qué ideas comulgan, qué reformas defienden.

Contra este estado de cosas, contra este régimen de privilegio irritante, contra esta tutela absurda que una minoría influyente se permite ejercer sobre una mayoría menospreciada, es preciso que se alcen sin desplantes de soberbia, pero también sin desmayos de espíritu, los notarios reformistas para que no puedan justificarse los atropellos de que son víctimas, con una pa-

sibilidad que pudiera calificarse de cobardía; por eso nosotros, enemigos de la intriga y poco partidarios de los consejos deslizados al oído, hemos propuesto á nuestros compañeros la petición de un Congreso notarial en el que se estudien todos los problemas que afectan al Notariado; queremos luz, mucha luz para nuestras quejas, para nuestras peticiones; queremos que unas y otras lleguen á las alturas por rectos y anchos caminos, no por vericuetos y atajos, á ver si así la igualdad no queda aplastada por el privilegio ni la justicia sometida al capricho ni la verdad obscurecida por el error.

De sábado á sábado

Notas semanales

Disolución y convocatoria de Cortes.—La *Gaceta* del sábado, 19 del actual, publica el siguiente Real decreto:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 11 de Octubre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 10 de Septiembre, y las de Senadores el día 24 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.»

Empieza, pues, el período electoral, durante el cual ningún notario podrá salir del punto de su residencia, y empieza para éstos el calvario que en estos casos recorren entre los atropellos de electores y presidentes de Mesa y el desamparo del Poder público.

En el próximo número

EL CONGRESO NOTARIAL

Artículo segundo

Tutelas especiales

II

(CONTINUACIÓN)

Acreditado que los menores emancipados, ya lo sean por el matrimonio, ya por la habilitación de edad, están sujetos á tutela, fácil es demostrar que esta guardaduría es distinta de la general establecida en el título IX del Código civil, y que, por lo tanto, se rige por reglas especiales.

En efecto; el tutor de que habla el artículo 59, cuando el emancipado ha cumplido los diez y ocho años, y el de los artículos 317 y 324, que requieren esa edad como condición indispensable para la emancipación, no está obligado á educar y alimentar al menor, ni á inventariar sus bienes, no administra ni presta fianza, no rinde cuentas, no está obligado á solicitar la autorización del consejo de familia ni la intervención del tutor; no tiene, en fin, ninguna de las obligaciones exigibles al tutor cuando la institución tutelar funciona en toda su integridad. ¿Cómo, pues, es posible sostener que son aplicables las mismas reglas á todas las tutelas, si esas enunciadas obligaciones, ineludibles en la tutela general, no rigen para estos casos especiales, para estas tutelas que pudiéramos llamar restringidas?

No está obligado el tutor, en los casos especiales antes mencionados, á educar y alimentar al menor, pues aparte de que no hay tal exigencia en los artículos 59, 317 y 324, se trata de emancipados, y la emancipación habilita al menor para regir su persona como si fuera mayor. Tampoco contienen esos artículos la obligación de inventariar los bienes—y es natural que no la contengan,—porque los que pertenecen á los menores emancipados quedan en su poder y á su cuidado y goce, ya que los que en tal situación se encuentran rigen, no solamente sus personas, sino también sus bienes, como si fueran mayores de edad: ellos los administran, no los tutores, por lo cual no cabe exigirles responsabilidades procedentes de extravíos y deterioros ajenos, y como ni administran ni retienen bienes, no prestan fianza ni rinden cuentas, pues estas dos últimas obligaciones son accesorias de las de retener y administrar.

La incapacidad de estos tutelados es relativa, no total, está limitada á deter-

minados actos para los cuales requiere la ley la intervención del tutor, que viene á ser el complemento de una capacidad de obrar restringida y nada más, á diferencia de lo que sucede en la tutela plena, en la cual el tutor es el representante de la persona y bienes del menor y absorbe por completo su personalidad; por eso en las tutelas especiales, como se aplican á una nueva fase civil de los menores, á los que están emancipados, á los que han adquirido capacidad para casi todos los actos y solamente la tienen limitada en algunos especialmente determinados, tienen que ser necesariamente diversas las obligaciones de los tutores como lógica consecuencia de su especial naturaleza.

Lo actos que en esta nueva fase de su capacidad realizan los menores, son ya actos propios, privativos, peculiares suyos; si necesitan tomar dinero á préstamo, por sí y para sí lo toman, no el tutor en su nombre, de igual manera que los mismos emancipados, no los tutores en su representación, son quienes gravan, venden ó enajenan sus propios bienes inmuebles ó raíces, y claro es, por lo tanto, que en estos casos no está obligado el tutor á solicitar la autorización del consejo de familia ni se encuentra sometido á la fiscalización del protutor, porque no son los tutores quienes ejercitan esos actos: son los menores. Y es que la tutela, institución incompatible con la patria potestad, pero establecida casi pudiera decir á imagen y semejanza suya, conserva en sus distintas modalidades la indicada analogía con la institución familiar; así se observa que de igual manera que en la patria potestad plena, ni el padre, ni en su defecto la madre pueden enajenar ni gravar bienes inmuebles del hijo, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, previa la autorización judicial, en la tutela plena, el tutor, para celebrar esos mismos actos, tiene también que justificar la necesidad ó utilidad de la enajenación ó gravamen y obtener la autorización del consejo de familia que en el moderno organismo tutelar sustituye á la autoridad judicial; y en cambio, en la patria potestad menos plena, en esa que el legislador reserva á los padres sobre sus hijos emancipados menores de edad, no requiere, para los mismos actos antes expresados, la autorización judicial, como tampoco exige la análoga del consejo de familia en la tutela menos plena ó especial, que se halla estableci-

da también para los menores emancipados.

De manera que, en conclusión, las facultades y obligaciones de estos tutores son idénticas á las de los padres, toda vez que están contenidas en los mismos preceptos del Código civil, sin que en ellos se haga distinción alguna, y de tal manera difieren de las establecidas para la tutela general, que están exclusivamente limitadas á prestar su consentimiento á los menores emancipados para los actos que éstos realicen de venta ó enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles ó raíces, para que tomen dinero á préstamo y para que comparezcan en juicio.

CECILIO HEREZA

(Concluirá.)

Noticias

El art. 61 de la instrucción para la venta de propiedades y derechos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, ha quedado modificado por el de 9 del corriente Agosto, en los términos siguientes:

«Intentados, sin resultado, los cuatro remates, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición por escrito que, acompañada del resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito exigido por el art. 44, se presente á los delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta, pero no se admitirá proposición alguna que deje de cubrir el 30 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en la primera subasta».

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, oyendo previamente á la de lo Contencioso, y con vista de los expedientes y testimonios de tal subasta y de los expedientes administrativos de venta, podrá adjudicar las fincas al mejor ó único postor ó solicitante, ó resolver lo que sea más acertado.



Han solicitado permuta los Notarios de Puebla de don Fadrique y Torbizeón. También la han solicitado los de Madrid y Jaén, D. Leopoldo Alvarez Bugallal y D. Luis Sagrera, que es á lo que nos referíamos en nuestro número anterior.



D. Rafael de la Escosura, ilustre tratadista de legislación hipotecaria, ha solicitado el Registro de Alcira.



Con gusto establecemos el cambio con nuestros colegas profesionales *El Foro Español*, de Madrid, y *La Notaria*, de Barcelona.



Leemos en nuestro querido colega *La Gaceta del Notariado*:

«Nuestro estimado colega LA REFORMA publica un interesante trabajo sobre los expedientes posesorios, demostrando la inconveniencia

de que se mantenga el procedimiento actual, tan poco fundado como ocasionado á abusos. Los juicios que emite la ilustrada revista coinciden en su esencia con el parecer que á grandes rasgos hemos apuntado en otras ocasiones. Creemos, pues, oportuno el recuerdo y la manifestación que hacemos al unir nuestro voto al que, en forma tan meditada y brillante, emite LA REFORMA para pedir remedio á mal de tanta entidad, abogando porque esa clase de asuntos sean encomendados á los Notarios.»

Agradecemos á nuestro colega las frases laudatorias y no merecidas por nosotros que nos dedica, y reconocemos que antes de ahora se ha ocupado de esta importantísima cuestión, de la que han tratado casi todos los periódicos profesionales y de la que conviene seguir tratando con insistencia, porque afecta al interés público y al porvenir del Notariado y supone para éste una justísima reivindicación.

Nuestro compañero el notario de Teruel, don Alejandro Arizcun, en carta que nos escribe nos manifiesta su adhesión á la proposición del Sr. López de Haro.

Nos consta que en la Dirección general de los Registros no se piensa darse curso á la denuncia sobre provisión de Notarías por los turnos de concurso y antigüedad, de que nos hicimos eco en nuestro número anterior, por no venir autorizada por ninguna firma.

Al incógnito autor de unas cuartillas sobre reformas notariales, tenemos el gusto de participarles que las hemos leído detenidamente y que de algo de lo que en ellas dice hemos de ocuparnos, por coincidir con el programa que nos proponemos desarrollar y por ser criterio en nosotros atender todas las iniciativas y escuchar todas las observaciones, para que LA REFORMA refleje el sentir y el pensar de todos los notarios y no sólo nuestras propias ideas.

¿Qué sucede con las instancias presentadas al Centro directivo por varios notarios en solicitud de licencia y pidiendo que se nombren aspirantes de sus respectivas categorías para sustituirles?

Conviene resolverlas de una vez con ese espíritu de equidad de que hablaba nuestro colega *Revista de los Tribunales* y no apelar al cómodo expediente de dejarlas dormir el sueño de los justos, huyendo así del atolladero en que el Sr. González de la Peña se ha metido.

Sobre que la Real orden de 28 de Junio establece una interpretación algo caprichosa del art. 18 del Real decreto de 26 de Febrero, no creemos que en estos casos se tema lesionar intereses y violar derechos de los notarios, puesto que ellos mismos piden el nombramiento de sustitutos aspirantes.

Afortunadamente no todos los notarios, sino una minoría, ven con malos ojos á los aspirantes, encontrando ventajas para el servicio público y para sus propios intereses en ser sustituidos por ellos, aunque no tengan la competencia científica que les regatea el Sr. Novoa Seoane.

El Sr. Gómez de la Serna tiene la palabra para contestar á nuestra pregunta.

Muy en breve se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, la vacante de una Notaría de primera

clase, en Avila, cuya provisión ha de hacerse, según nuestras noticias, entre individuos del Cuerpo de aspirantes.

El notario de Alcalá de Henares, D. Calixto García Lablanca, se ha adherido á la proposición del Sr. López de Haro.

La *Gaceta de Madrid* ha publicado una Real orden aprobando las plantillas del personal que ha de prestar sus servicios en las cárceles del Reino.

Los abogados fiscales sustitutos de esta Audiencia se han dirigido al ministro de Gracia y Justicia solicitando la formación de un Cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, que habría de constituirse con los que son actualmente sustitutos.

Piden también que se exija como requisito indispensable para figurar en el Cuerpo de aspirantes, estar desempeñando el cargo de abogado fiscal sustituto por más de dos años, ó, si llevase menos, haber ejercido la profesión de abogado en capital de provincia, más de seis años sin interrupción ni nota desfavorable.

Por último, pretenden los fiscales sustitutos que se les reconozca en todo caso derecho preferente para desempeñar los cargos de jueces y fiscales municipales en las capitales de provincia y cabezas de partido.

La *Gaceta* del viernes publica un anuncio concediendo un plazo de diez días para que los aspirantes números 25, 26 y 27 del Cuerpo de Registradores, manifiesten al centro directivo el orden de preferencia á los Registros de la propiedad de Torrecilla de Cameros, Ordenes y Grandas de Salime.

La Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid posesionó el viernes último de los cargos de notarios interinos de la capital á nuestros compañeros D. Rafael Martínez Nacarino y D. José Toral.

Constituyeron la Junta los Sres. Tobar, censor primero, en funciones de Decano interino; Martín, Tesorero, y Codecido, Secretario. Apadrinó á los recipiendarios D. José García Las- tra, y presenciaron el acto los notarios de Madrid, señores Domenech, González Ocampo, Larrey y Montaut.

Se han posesionado de las notarías de Cádiz, Calahorra, Arriño, Caneles, Polientes, Rianza, Rivaflacha, Esterri de Aneó, Atienza y Lepe, nuestros compañeros Sres. D. José de Bedoya, D. Jesús Barbaza, D. José María Mengual, don Manuel Avalos, D. Pablo Oseñalde, D. Juan Escribano, D. Antonio Rodríguez Calvo, don Odón Loraque, D. Julio Ortega y D. Abelardo Carpintero.

En otro lugar de este número reproducimos el capítulo de la obra del ilustradísimo notario de Valencia, D. Tirso de la Torre, *Comentarios á la legislación notarial*, dedicado á las Asociaciones notariales.

El espíritu del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, que agoniza en el ministerio de Gracia y Justicia, revive en no pocos notarios amantes de la justicia y entusiastas por los prestigios de su Cuerpo.

Divulgar el modo de llevar á efecto estas Asociaciones notariales, que se van implantando en muchas localidades de España, es obra útil por lo que puede contribuir á extender la beneficiosa idea.

Notariado

Nombramientos

Han sido nombrados notarios interinos de:

Calatayud.—D. José Antonio García de Castro.

Cervera del Río Pisuergra.—D. Eloy Morales y Fernández.

Elgoibar.—D. Nicolás Rabal.

Hornachos.—D. Carmelo Garriga.

Pola de Siero.—D. Ramón Ochoa y Llanos.

Padrón.—D. José María Catalá de Yaud, aspirante núm. 34.

Vivero.—D. Luis de la Peña y Gabilán, aspirante núm. 49.

En propiedad, por el turno de aspirantes, ha sido nombrado notario de:

Estepa.—D. Ramón Solano y Manso de Zúñiga.

Por el turno de concurso ha sido nombrado notario de:

Torrijos.—D. Ramón Cavadas, que lo era excedente de Ponferrada.

Por permuta han sido nombrados notarios de:

Madrid.—D. Luis Sagrera, que lo era de Jaén.

Jaén.—D. Leopoldo Alvarez Bugallal, que lo era de Madrid.

Queda vacante la notaría de San Roque, de segunda clase, que ha de ser provista sin consumir turno, con individuos del Cuerpo de aspirantes, y amortizada la excedente de Ponferrada.

El programa jurídico del Gobierno

De la Real orden circular que conteniendo el programa jurídico del Gobierno, publica la *Gaceta* del sábado, reproducimos los siguientes párrafos referentes á reformas en la administración de Justicia:

«Sabidos son los compromisos creados por el partido liberal ante el país respecto á la organización de la justicia, condición indispensable en toda sociedad humana. Se concibe bien que los pueblos vivan sin Ejército ni Marina; que tengan una defectuosa administración interior; que no disfruten de los

beneficios de una ordenada Hacienda; que estén privados de los auxilios del Estado respecto á obras públicas y á otros servicios que á todos interesan; lo que no se concibe es una sociedad humana sin instituciones de justicia que sirvan de amparo á todos, y señaladamente á los oprimidos contra los opresores, y en las cuales encuentre cada cual la garantía más firme de sus derechos.

La administración de justicia en nuestra patria ha sufrido la funesta influencia en la política militante, y es general el clamoreo de todos los que demandan una reforma que la purifique y la enaltezca. Estrecha y severa debe ser la responsabilidad del juzgador; mas para poder exigirla, es necesario emanciparla antes de la funesta influencia de las pasiones é intereses políticos, poniendo á todos los que ejercen este altísimo ministerio fuera de su alcance. Así habrá derecho á desplegar el mayor rigor contra los que falten á los sagrados deberes que la función judicial les impone. El partido liberal ha conseguido, con asentimiento del partido conservador, fijar las bases de la reorganización de las instituciones judiciales en el artículo 17 de la ley de presupuestos de 1900.

Los proyectos redactados sobre las bases de este precepto legal están á punto de terminarse, y el Gobierno tiene como la primera de sus preocupaciones entrar en el difícil trabajo de una reforma de tanta transcendencia, venciendo las dificultades que por doquiera las preocupaciones, las pasiones y los intereses del individuo, de clase y de lugar, habrán de levantar á cada paso en su camino.»

De Notariado y Registro de la propiedad no dice el programa una palabra.

Registros de la propiedad

Vacantes

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de:

CERVERA DEL RÍO ALHAMA, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Burgos*, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

PUEBLA DE SANABRIA, de cuarta clase, en

el distrito de la Audiencia territorial de *Valladolid*, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

PADRÓN, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de *Coruña*, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.^a del 263 del reglamento para su ejecución;

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el 20 del actual siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Resoluciones

de la Dirección General de los Registros

Escritura particional. Ratificación por el interesado de actos realizados en su nombre sin cumplirse en ellos los requisitos legales. Necesidad de que esa ratificación cuando haya de inscribirse conste en instrumento público.

Con respecto á estos tres extremos, el centro directivo, en Resolución de 26 de Julio último, que publica la *Gaceta de Madrid* del 15 del corriente establece la siguiente

DOCTRINA

Es inscribible una escritura de partición ó de cesión de herencia, aunque en ella no se designe la porción que en los bienes correspondía al cesionario ni se describan dichos bienes, siempre que se manifieste que el cedente se incauta de la totalidad de los mismos y esté justificado por los demás documentos presentados que los bienes de que se trata se hallan comprendidos en la herencia cedida.

La falta de autorización judicial en los contratos celebrados á nombre de los menores de edad, que exigen dicho requisito, queda subsanada cuando el menor interesado en el contrato, siendo mayor de edad, lo ratifica expresa ó tácitamente, reconociendo su firmeza y validez, siendo así mismo válidos los actos del mandatario, aunque se haya excedido en las facultades que le fueron conferidas, siempre que el mandante los ratifique en igual forma, debiendo entenderse que el solo hecho de presentar el menor, después de su mayoría de edad, la escritura que adolecía del defecto de falta de autorización judicial, como título de dominio, fundando en ella su derecho á la inscripción que solicita, envuelve

una verdadera ratificación y convalidación de dicha escritura.

Y por último, que no siendo admisibles en los Registros de la propiedad más documentos que los que ostentan el carácter de públicos, no puede considerarse como bastante á estos efectos la ratificación derivada únicamente de actos del interesado ó expresada en la instancia dirigida por el mismo al Registrador de la propiedad, sino que es necesario que dicha ratificación se haga constar en escritura pública.

De las cuentas de la tutela

CLASIFICACIÓN DE ESTAS CUENTAS

QUE TUTORES ESTÁN OBLIGADOS Á DARLAS (CONTINUACIÓN)

Este mismo autor comienza en estos términos su comentario al art. 279: «Todo tutor debe rendir cuentas de su gestión cuando la tutela acaba ó el tutor es sustituido por otro.»

Extraño nos parece que personas de ilustración tan amplia y tan claro criterio cual lo son los citados comentaristas, usen en ocasiones argumentos tan poco sólidos que vienen por los suelos, cual castillo de naipes, al más ligero soplo de la lógica, puesto que toda la anterior argumentación carece en absoluto de fundamento.

Afirmar que está todo tutor obligado á rendir las cuentas finales, está sólo en la mente de los comentaristas citados; mas no escrito en el Código.

El art. 280, como se afirma en la sentencia de 1.^o de Octubre de 1897 está relacionado íntimamente con el 279; no quiere decir que en todo caso el tutor saliente ó sus herederos han de rendir cuentas al nuevo tutor, sino que dará esas cuentas cuando en general deba rendirlas. Si por voluntad del testador ó del consejo de familia se han señalado al tutor frutos por alimentos no tiene que rendir cuentas anuales, según el artículo 279, ni cabe que rinda cuentas generales en el caso del art. 280.

La misma relación íntima que dicho respetable Tribunal encuentra entre los dos artículos citados, existe á no dudar entre éstos y el artículo 281. Para que esta relación no existiese; para que no quedara exceptuado algún tutor del deber de rendir las cuentas generales, debían emplearse en el Código las palabras: «todo tutor»; pues no haciéndolo así, la más rudimentaria lógica, enseña que las disposiciones de la ley no se deben interpretar aisladamente, sino enlazadas unas con las otras y atendiendo principalmente al espíritu que á todas informa.

Colocados en inmediata sucesión uno detrás de otro los arts. 279, 280 y 281, claro está que el tutor de que se habla en los últimos, es el mismo tutor de que se trata en

el primero, y que en éste no puede tener la palabra tutor significado más estricto que tiene en los dos últimos.

Estima el primero de los comentaristas citados que la razón de parentesco y cariño es la que se ha tenido en cuenta para eximir á ciertos tutores de la obligación que se impone por el art. 279, y además la de no querer darse ingerencia por el legislador á personas extrañas en la rendición de cuentas anuales, no limitando esta razón al rendirse las cuentas anuales.

Negamos, en primer lugar esto último. El art. 282 dispone que las cuentas generales de la tutela sean censuradas por el consejo de familia. Luego si el evitar la ingerencia de personas extrañas dictó al legislador la excepción del art. 279, por la misma razón es extensiva la excepción á los artículos 280 y 281.

Pero aun en el supuesto de la no intervención de personas extrañas, ¿piensa el comentarista aludido que no es más peligroso á la relajación de los sagrados vínculos familiares, por cuya consistencia y vigor ha de velar toda ley justa, el disponer que un hijo ó nieto pida cuenta á sus ascendientes, que el ordenar que se la exija una persona extraña, aun concediendo á ésta una infima ingerencia en los asuntos familiares? Desde luego es absurdo el suponer tal cosa.

JOSÉ GÓMEZ PARDO Y FERNÁNDEZ

(Continuará.)

PERMUTA

La desea notario de cabeza de partido, único en el distrito, que autoriza un promedio de 286 instrumentos con 1.141 folios.

Dirigirse á Lista de Correos, cédula 42.499.

Notarías

Vacantes

Turno de aspirantes

Entre aspirantes de tercera clase, han de proveerse las siguientes notarías: Gergal, distrito notarial de su nombre, Colegio notarial de Almería; Sedano, distrito de su nombre, Colegio de Burgos; Ibros, distrito de Baeza, Colegio de Jaén; Santoña, distrito de su nombre, Colegio de Santander, y Medinaceli, distrito de su nombre, Colegio de Soria.

Estas notarías que se anuncian en virtud de las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden de 6 de Mayo último, podrán ser

solicitadas por los aspirantes de tercera clase, dentro del plazo de veinte días naturales á contar desde el 16 del actual siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Datos estadísticos

Gergal

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	191	6	16	213	781
1900.....	214	18	22	254	1.159
1901.....	201	15	6	222	1.054
1902.....	168	8	14	190	981
1903.....	134	15	7	156	638
1904.....	V.	V.	V.	V.	V.

Sedano

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	39	5	20	64	247
1900.....	114	1	77	192	628
1901.....	7	1	1	9	44
1902.....	»	»	»	»	»
1903.....	30	»	8	38	90
1904.....	V.	V.	V.	V.	V.

Ibros

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	92	1	15	108	388
1900.....	82	»	7	89	357
1901.....	55	2	17	74	420
1902.....	87	4	8	99	511
1903.....	94	1	20	115	343
1904.....	79	»	6	85	348

Santoña

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	74	9	31	114	519
1900.....	111	25	43	179	669
1901.....	138	25	21	184	807
1902.....	160	7	32	199	719
1903.....	129	46	26	201	746
1904.....	28	15	13	59	416

Medinaceli

AÑOS	INSTRUMENTOS				
	E.	A.	T.	Insts.	Folios.
1899.....	75	»	28	103	475
1900.....	69	1	31	101	644
1901.....	70	2	24	96	434
1902.....	60	»	18	78	413
1903.....	44	1	38	83	296
1904.....	15	3	14	32	178

Asociaciones Notariales**§ I.—Reparto parcial de derechos de matriz****(A) ASOCIACIONES EN CIUDAD**

Art. 1.º En las poblaciones donde existe más de un Notario, pueden éstos á su voluntad constituirse en Sociedad civil con objeto de depositar en fondo común una porción determinada de los derechos de matriz, repartiéndose mensualmente la colecta á partes iguales entre los asociados.

Art. 2.º Por razón de interés público se prohíbe el fondo común de la totalidad de los derechos.

La porción depositada no será menor de $\frac{1}{7}$, ni mayor de $\frac{3}{5}$. Esta ley considera la porción de *un quinto ó 20 centésimos*, como el tipo de reparto más recomendable.

Art. 3.º La sociedad civil de reparto es completamente voluntaria para los Notarios, y su organización descansa en las siguientes Bases:

Art. 4.º El Notario adquiere en propiedad plena los $\frac{1}{5}$ (ó el tipo que fuere según el art. 2.º) de los derechos de toda escritura matriz que autorice y figure en el protocolo corriente.

Art. 5.º El quinto (ó el tipo que fuere) de los derechos de toda escritura matriz que el Notario autorice y figure en el protocolo corriente, es propiedad de la entidad jurídica «Asociación de Notarios de la Ciudad de...»

Art. 6.º No pueden ser objeto del convenio de reparto, los derechos de copia, ni las notas de expedición, reintegro, ó cualquiera otras que aparezcan en la matriz; así como tampoco los documentos matrices que se registran en protocolo reservado (testamentos cerrados, reconocimiento de hijos naturales); ni aquellos derechos procedentes de documentos que se registran en el libro indicador. En los protestos de letras se

computarán por concepto de matriz tan sólo 5 pesetas, cuando no haya indicación ú otras diligencias complementarias; quedando las 2,50 pesetas restantes en favor del autorizante, como derechos de copia y nota.

Art. 7.º El depósito del 5.º ó tipo acordado, es de las cantidades devengadas, *aunque no se hayan cobrado* al cliente; estando obligado el Notario en su caso á adelantar dicha porción á la Caja social.

En caso extremo de desfavorable situación económica á juicio de la Junta, podrá un Notario prescindir de hacer materialmente el anticipo del 5.º ó tipo estipulado; pero en el reparto mensual se le descontará lo que deba por tal concepto.

Art. 8.º El cómputo de derechos se hará con sujeción estricta á arancel; no haciéndose rebaja alguna en el 5.º ó tipo acordado, aunque el Notario en sus $\frac{1}{5}$ restantes haya ilegalmente consentido disminución de sus derechos.

El Notario podrá condonar totalmente al cliente los $\frac{1}{5}$ ó porción de derechos que le correspondiere, por razón de amistad ó de caridad, pero el 5.º ó cuota señalada, la abonará íntegra á la sociedad.

Art. 9.º Los Notarios de cada Ciudad podrán convenir los casos y personas en que ni el Notario ni la sociedad devengarán derechos.—Ejemplo. Cuando el otorgante sea Notario ó pariente suyo inmediato, Abogados y Procuradores en ejercicio; Jueces ó Magistrados, etc.

En estos casos, el Notario autorizante llenará en el estado los dos casillas de cantidades con ceros, y consignará precisamente el nombre y profesión del otorgante exento.

Art. 10. *Estados.* (1) Cada Notario, dentro de los ocho días primeros del mes, remitirá al Decano de su población un estado de los instrumentos autorizados en el mes anterior; estado que ha de guardar íntima conexión con el índice mensual, salvo las variantes consiguientes para guardar el secreto del protocolo, y para allegar en cambio aquellos datos que tienen importancia á los efectos del arancel.

En su consecuencia, el estado mensual expresará en las correspondientes casillas (1.ª y 2.ª) el número del instrumento

(1) Se han suprimido en la reproducción los modelos de estados, que pueden verse en la obra del autor, páginas 352, 354, 360 y 361 del tomo I. (N. de la R.)

y el lugar y día: y omitiendo los nombres de otorgantes y testigos se ampliarán en cambio los detalles referentes al objeto de la escritura (casilla 3.^a), de modo tal que se pueda hacer á simple vista el cómputo de los derechos de matriz (v. gr., folios del poder ó testamento; cantidad en pesetas de la venta ó hipoteca, dietas, horas de salida, folios del estudio de antecedentes, protestos con ó sin indicación, etc.).

A continuación de estos datos, la 4.^a casilla con-gignará el importe total de los derechos de matriz.

Estos conceptos de cada matriz aparecerán en una misma línea horizontal; y sumándose verticalmente la casilla de las cantidades que cada uno de los instrumentos arroje, la suma indicará el estado de derechos percibidos por el Notario en el mes, de lo cual se deducirá la 5.^a parte (ó lo que fuere), que ha de reservar para la Caja de la Asociación.

Art. 11. El depósito del 5.º ó del tipo acordado, se hace por cada Notario en el momento de entregar el estado mensual, facilitándose recibo por el Decano.

Este ó el empleado en quien delegue, tendrá á su cargo comprobar la exactitud de las operaciones aritméticas, haciendo los oportunos reparos, caso de error en suma ó división. Si existiese empleado especial para esto, devengará por cada repaso comprobado una peseta, que abonará de su bolsillo particular el Notario que incurrió en error.

TIRSO DE LA TORRE É IZQUIERDO
Notario de Valencia.

(Continuá)

Notas bibliográficas

Derecho hipotecario español.—Nuestro colega la *Revista de Legislación Universal y Jurisprudencia Española*, acaba de poner á la venta un nuevo tomo de la *Biblioteca económica del Abogado*.

Titúlase el libro *Manual de Legislación y Jurisprudencia Hipotecarias*. Forma un tomo de 850 páginas y contiene, entre otras cosas: Un prólogo crítico del ilustradísimo registrador de la Propiedad, Sr. Pazos y García; la Exposición de motivos de la ley de 1861; La Exposición de la reforma de la Ley de 1869; La Ley y el Reglamento hipotecarios con cuantas modificaciones, ampliaciones y aclaraciones se han introducido hasta 1905, llevando como notas y complementos la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso y de las Resoluciones de la Dirección, desde 1863 hasta 1905; Las disposiciones legales

poca de extensión, etc., etc.; el Arancel de honorarios y los modelos oficiales.

Contiene, además, en Apéndices, cuantas Leyes, Decretos, Reglamentos, etc., complementan ó tienen relación directa con esta materia, tales como la Clasificación de los Registros; la Hipoteca naval; Registro mercantil; Adveración de testamentos en Aragón; inscripción de bienes y derechos del Estado; inscripción de Censos y Foros; id. de heredamientos en Cataluña; presentación simultánea de documentos; visitas extraordinarias; últimas voluntades; etc., etc.

Termina la obra con tres índices: uno alfabético, otro cronológico y el general ú ordinario.

Correspondencia administrativa

Alcalá de Henares.—D. C. G. L.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Arenys de Mar.—D. M. F.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Febrero 1906; enviados números.

Barco de Avila. D. V. L. A.—Suscrito.

Barrios de Bureba.—D. S. G. del M.—Suscrito.

Barzona de Quirós.—D. M. N.—Abonada suscripción hasta 1.º Enero 1906.

Benigamin.—D. J. E. R.—Suscrito; enviados números.

Burquillos.—D. F. G. Z.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Febrero 1906.

Cabezas de San Juan.—D. P. P. P.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Carcagente.—D. J. M. C.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Agosto 1906.

Cartagena.—D. M. S. M.—Suscrito.

Córdoba.—D. J. D. P.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Noviembre 1906; enviados números.

Cornudella.—D. M. A. M.—Abonada suscripción hasta 1.º Octubre 1905.

Falset.—D. E. M. y V.—Suscrito.

Gandesa.—D. J. M. C.—Abonada suscripción hasta 1.º Febrero 1906.

Higuera la Real.—D. O. G. R.—Suscrito.

Malagón.—D. B. M. y D.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Febrero 1906; enviados números.

Marquina.—D. L. de B.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Medina del Campo.—D. P. A. S.—Confirmada suscripción.

Moralzarzal.—D. I. H.—Enviado número.

Nogueira de Ramín.—D. L. A. M.—Suscrito.

Orense.—D. J. L.—Suscrito.

Olias.—D. J. G. de L.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Pancorbo.—D. F. S.—Suscrito; abonada suscripción hasta 1.º Noviembre 1905; enviados números.

Rueda.—D. J. M.^a del H.—Suscrito.

Santa Olalla.—D. M. C.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Saviñao.—D. F. M. M.—Confirmada suscripción.

Villafranca de la Sierra.—D. T. B. P.—Suscrito.—Abonada suscripción hasta 1.º Julio 1906.

Zorita.—D. J. G. B.—Confirmada suscripción; queda abonada hasta 1.º Enero 1906.

Escritura de carta de pago de un crédito y cancelación de la hipoteca constituida en su garantía, otorgada por D. Joaquín Pérez Seoane y D. Bonifacio Alcalá y Jiménez en presencia de los testigos D. Felipe Sánchez Trevijano y D. Antonio Durán y Boneta.

NÚM. 8.

En 21
de
Agosto
de
1905.

NÚMERO OCHO

En la villa de Madrid, á veintiuno de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí José Jiménez y Domínguez, abogado y notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, comparecen

De una parte

D. Joaquín Pérez Seoane, mayor de edad, viudo, industrial, vecino de Madrid, con domicilio en la casa número cuatro de la calle de la Ballesta, según todo ello consta de la cédula personal de cuarta clase que exhibe, expedida bajo el número cincuenta y uno con fecha quince de Mayo último.

Y de otra parte

D. Bonifacio Alcalá y Jiménez, mayor de edad, viudo, propietario, vecino así mismo de esta capital, con domicilio en la casa número veintitrés de la calle del Almirante, según resulta de la cédula personal de tercera clase que así mismo exhibe, librada con el número ciento dos en veinticinco de Junio del corriente.

Y hallándose á mi juicio los señores comparecientes con la capacidad legal necesaria, que me aseguran no les está limitada por ninguna de las circunstancias que en derecho la modifican, para otorgar esta escritura de carta de pago de un crédito y cancelación de la hipoteca para su garantía constituida, me manifiestan:

I. Que por escritura otorgada ante mí el día dieciséis de Marzo del año mil novecientos tres, señalada con el número ciento ochenta y cuatro de mi protocolo de instrumentos públicos, Don Joaquín Pérez Seoane hizo á Don Bonifacio Alcalá y Jiménez un préstamo de setenta y cinco mil pesetas, por término de ocho años, reservándose el prestatario, por la cláusula quinta de dicha escritura, la facultad de reembolsar anticipadamente el todo ó parte del capital prestado, que devengaría hasta su reintegro un interés del seis por ciento al año y estipulándose otras condiciones que no es necesario relacionar en este instrumento público.

II. Además de la obligación personal del prestatario para el cumplimiento del referido contrato, á la seguridad de la devolución de las setenta y cinco mil pesetas del capital del préstamo, á la del pago de los intereses de tres anualidades con arreglo al artículo ciento catorce de la vigente Ley Hipotecaria, y al de diez mil pesetas más que se fijaron para costas y gastos, en su caso, Don Bonifacio Alcalá y Jiménez constituyó hipoteca sobre la siguiente

Finca

Una casa situada en esta villa y su calle Carrera de San Jerónimo, número catorce moderno, que linda, por la derecha entrando, con el número doce de la misma calle, por la izquierda, con el número dieciséis de la repetida calle y por la espalda con la calle del Pozo. Mide una extensión superficial de cuatrocientos nueve metros cuadrados y siete décimos de otro también cuadrado, y consta de planta baja, tres pisos y guardillas.

La primera copia de la relacionada escritura de préstamo é hipoteca fué inscrita en

el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de esta capital, al folio quinientos doce vuelto del tomo trescientos noventa y seis del archivo, finca número cuatrocientos ochenta y cinco, inscripción undécima.

III. Que D. Bonifacio Alcalá y Jiménez, usando la facultad que se reservó en la cláusula quinta de la escritura de préstamo, ha decidido devolver á D. Joaquín Pérez Seoane la cantidad prestada, estando éste en su consecuencia dispuesto á cancelar la hipoteca constituida en su garantía.

En su virtud, llevando á cabo sus propósitos, los señores comparecientes, por esta escritura declaran:

Primero: D. Bonifacio Alcalá y Jiménez, en pago del capital del préstamo, formalizado en la escritura otorgada ante mí, con fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos tres, que se ha reseñado en el antecedente primero de este instrumento público, entrega en este acto y á mi presencia, la cantidad de setenta y cinco mil pesetas en billetes del Banco de España, á D. Joaquín Pérez Seoane, quien la recibe, aceptando dichos billetes, que examina, cuenta y pasa á su poder como efectivo metálico, formalizando á favor del Sr. Alcalá, por lo que concierne á la totalidad del capital prestado é intereses del mismo, devengados hasta hoy, que confiesa haber percibido con anterioridad, la carta de pago que para su garantía necesite.

Segundo: D. Joaquín Pérez Seoane, como consecuencia del pago que le queda hecho, declara extinguido el préstamo convenido en la escritura otorgada ante mí el día antes expresado y cancela totalmente la hipoteca en la misma escritura constituida sobre la casa número catorce de la calle de Carrera de San Jerónimo, de esta capital, anteriormente descrita, la cual casa queda libre de dicho gravámen así por el capital del préstamo como por las demás responsabilidades, queriendo y consintiendo que en el Registro de la propiedad del distrito de Occidente de esta corte se haga constar la cancelación en forma procedente.

Tal es la escritura que formalizan los señores comparecientes á quienes yo, el notario, hago de palabra las advertencias legales que proceden.

Así lo otorgan en presencia de los testigos instrumentales, D. Felipe Sánchez Trevijano y D. Antonio Durán y Boneta, ambos mayores de edad, vecinos de Madrid y sin excepción legal para ser tales testigos, según aseguran, y leída por mí á todos, por su elección, esta escritura íntegra después de advertirles el derecho que la ley les concede para leerla por sí, manifiestan quedar enterados de cuanto en ella se expresa prestando los comparecientes su consentimiento y firmándola con los testigos.

Y yo, el notario, doy fe de conocer á los señores otorgantes, de que esta escritura se halla extendida en tres pliegos de la clase undécima, serie A, números un millón seiscientos veintiocho y siguientes, y de todo lo demás contenido en este instrumento público.

JOAQUÍN PÉREZ,

BONIFACIO ALCALÁ,

FELIPE SÁNCHEZ TREVIJANO,

ANTONIO DURÁN Y BONETA.

Signo,

Firma y rúbrica del notario.

~~~~~  
Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que deseen suscribirse á LA REFORMA, que llenen el boletín inserto en la cubierta de este número, y en sobre abierto, franqueado con  $\frac{1}{4}$  de céntimo, lo remitan á la Administración, Cuesta de Santo Domingo, 22, 1.<sup>o</sup>  
~~~~~

Prohibida la reproducción de artículos é información de LA REFORMA, sin citar su procedencia.